

# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1986

MATERIA: LABORAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA : PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada en el sentido del sobreseimiento del conocimiento del proceso, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la aplicación del Art. 123 de la ley 126 del 1971 sobre Seguro Privado, en razón de la materia; TERCERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) a pagarle al señor Carlos Rodríguez H., las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del art. 34-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$886.17 mensuales; CUARTO: Se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por la parte recurrente American Life Insurance Company (ALICO) por improcedente en derecho; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la American Life Insurance Company (ALICO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1982, dictada en favor del señor Carlos Rodríguez H., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;

CUARTO: Condena a la parte recurrente que sucumbe American Life Insurance Company (ALICO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios profesionales de los abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, queafirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que después de haber declarado que "entre las partes existió un contrato de trabajo", la sentencia impugnada ratifica y "adopta en todas sus partes" los motivos de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, la cual declara la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de la reclamación del actual recurrido en pago de indemnización derivada del hecho de prestar servicios a la recurrente como agente de Seguros Privados; que los jueces del fondo no dan motivos que expliquen porque una persona, por el mismo hecho y el mismo servicio prestado, pueda ser al mismo tiempo Agente de Seguros y trabajador, y tener derecho a una doble indemnización; que por la misma razón existe contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada, ya que el tribunal de trabajo no podía ser a la vez, competente e incompetente; que, además, la recurrente planteó formalmente ante la Cámara a-qua, la fusión de la presente demanda con otra de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de estrechas relaciones que existen entre ambas, así como también solicitó a la Cámara a-qua el sobreseimiento del conocimiento del recurso de alzada de que estaba apoderada, hasta tanto la citada Cámara de la Corte de Apelación decidiera el pedimento de fusión que ante ella también se había formulado; que estos dos pedimentos fueron rechazados por la Cámara a-qua, sin que ésta expusiera los motivos justificativos de su decisión; que aún cuando la recurrente por sus conclusiones mas subsidiarias se pronunció sobre el fondo, la Cámara a-qua no podía juzgarlo, sin antes resolver las cuestiones incidentales que se le habían planteado; que, por último, la sentencia impugnada confunde el contrato de trabajo con el mandato asalariado, al decidir que el contrato de agente del recurrido era un contrato de trabajo, deduciendo la subordinación característica de este contrato, de la subordinación propia del mandato, que es distinta, y del hecho de que se solicitara al recurrido dejar de efectuar unos comentarios perjudiciales a la empresa y de que se sometiera a un examen médico; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción del primer grado se declaró incompetente exclusivamente para conocer del aspecto relativo a indemnización reclamada por el recurrido en base al artículo 123 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, pero quedó apoderada legalmente de la demanda de prestaciones laborales, también intentada por el recurrido, y sobre la cual dicha jurisdicción hizo derecho sobre el fondo, mediante sentencia del 22 de diciembre de

1982; que en esas condiciones, es obvio que frente al recurso de apelación de la actual recurrente, la Cámara a-qua estaba apta legalmente para conocer del fondo de la litis, y decidir ésta adoptando los motivos del tribunal de primer grado, en el aspecto que éste la juzgo, sin incurrir con ello en contradicción de motivos; que, además, como se verá más adelante, la Cámara a-qua expuso los motivos correspondientes para estimar que el contrato de Supervisor de Unidad, cuya terminación es la que ha originado la presente litis, constituye un contrato de trabajo;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, ante la Cámara a-qua la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento en el conocimiento del litigio, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983, así como por estar solicitando la fusión de este proceso con otro similar de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, como se advierte, la recurrente no planteó ante la Cámara a-qua la cuestión relativa a la fusión de este litigio con aquel del cual se alega está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sino el sobreseimiento del primero por haber solicitado ante el último tribunal señalado, la fusión de ambos procesos; que no habiendo sido apoderada la Cámara a-qua del incidente de fusión, es obvio que ésta no tenía que estatuir sobre el mismo, ni expresar motivos al respecto;

Considerando, que para rechazar el pedimento de sobreseimiento la Cámara a-qua expuso que como la recurrente no ha demostrado que la sentencia incidental impugnada en casación, haya sido suspendida en su ejecución por resolución de la Suprema Corte de Justicia, no procede el sobreseimiento solicitado; que si bien es cierto que tal motivo no era el aplicable en el caso, también es verdad que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, pero el solo hecho de que dos demandas hayan sido formadas entre las mismas partes y que haya oportunidad de hacer valer en una causa las pruebas que militan en la otra, que es lo que realmente ha ocurrido en la especie según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, no justifica el sobreseimiento; que este motivo de puro derecho suple los motivos que debió haber dado la Cámara a-qua;

Considerando, que como se revela por el examen de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua antes de decidir el fondo de la litis, rechazó el pedimento de sobreseimiento formulado por la recurrente; que la circunstancia de que las cuestiones incidentales deban ser resueltas previamente al fondo, no significa que ambos aspectos tengan que ser decididos en otras tantas sentencias, pueden serlo en una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, que fue lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que para declarar que el contrato de Supervisor de Unidad que ligaba a las partes, era un contrato de trabajo distinto del contrato de Agente de Seguros, y no un accesorio de éste, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: "que es incuestionable de acuerdo con las pruebas aportadas que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrente mediante una retribución, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de dicha empresa, lo que determina la competencia de los Tribunales de Trabajo para solucionar el conflicto surgido con motivo de la terminación por despido incausado del trabajador"; que para formar su convicción en el sentido apuntado, la Cámara a-qua se basó no solo en las circunstancias a que se refiere el recurrente, sino también en todos los demás documentos del proceso aportado por ambas partes, incluso en el contrato de Supervisión de Unidad, el cual examinó e interpretó sin desnaturalización alguna y calificó como contrato de trabajo dentro de sus facultades soberanas de apreciación para interpretar y calificar los actos jurídicos, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho, no ocurrió en el aspecto examinado;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el primer medio de casación invocado por la recurrente, carece de fundamento y deba ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis: a) que el recurrente no fue despedido puesto que la carta del 3 de mayo de 1982 no es una carta de despido, sino una comunicación donde la recurrente le participa al recurrente que han cesado sus gestiones como Supervisor de Unidad, pero que "es de interés señalarle que su contrato de Agente se mantiene sin ningún tipo de modificación"; que como las funciones como Supervisor de Unidad era una adición, un agregado a sus gestiones como Agente de Seguros, la supresión de tales funciones dejando en vigencia las últimas, no puede constituir un despido, ya que no se le puso fin a la relación contractual existente entre las partes; b) que, por otra parte, en la sentencia impugnada se afirma que el recurrente le prestó servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad por espacio de dos años, lo que no es cierto, pues el convenio de Supervisión de Unidad es de fecha 1ro de mayo de 1981, y la carta mediante la cual se rescinden estas obligaciones adicionales a las de Agente de Seguros, es del 3 de mayo de 1982; que, en segundo lugar, afirma la sentencia impugnada que el recurrente tenía una retribución mensual promedio de RD\$886.17, sin ponderar que conforme al contrato de Agente y al convenio de Supervisión de Unidad y la carta-oferta del 1ro. de mayo de 1981, el recurrente solo percibía por sus servicios una compensación por comisiones, que incluía compensaciones por gastos y compensaciones por servicios;

Considerando, que en relación a las cuestiones planteadas en este segundo medio, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: "que el examen de todos los docu-

mentos depositados en el expediente por ambas partes, revela que entre ellas existió un contrato de trabajo que duró dos años, mediante el cual el recurrido prestaba servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad, con un salario de RD\$886.17, que se extrae promediando las sumas mensuales que recibía dicho trabajador cada mes, de la empresa conforme los Estados y liquidaciones realizadas y aportadas por el recurrido desde el año 1980 hasta el 3 de mayo de 1982, y que en esta última fecha, 3 de mayo de 1982, según comunicación que le fue dirigida por el Gerente Administrativo de la recurrente, se le rescindió el contrato de trabajo”;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que, como se ha dicho antes, el contrato de Agente de Seguros y el de Supervisión de Unidad, eran instrumentos jurídicos distintos en cuanto a su formación, vigencia y efectos; que en base a tal consideración la carta del 3 de mayo de 1982, no podía ser interpretada de otra manera a como lo hizo la Cámara a-qua, esto es, como el aviso de la terminación por despido del segundo de los contratos; que, por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que para determinar que el salario devengado por el recurrido ascendía a la suma de RD\$886.17 mensual, la Cámara a-qua promedió los valores recibidos por el trabajador por concepto de comisiones y compensaciones durante el período comprendido entre el año 1980 y 3 de mayo de 1982, incluyendo así en el cálculo las comisiones y compensaciones percibidas como Agente de Seguros, las cuales no podían ser tomadas en cuenta para el fin indicado, ya que a ese contrato no se le puso fin; que, por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, el contrato de Supervisor de Unidad se inició el 1ro. de mayo de 1981 y terminó el 3 de mayo de 1982, por lo cual el cálculo de las prestaciones debió hacerse en base a un año de servicios y no de dos años como lo hizo la Cámara a-qua; que el proceder de esa manera dicha Cámara desnaturalizó el referido contrato; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto examinado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa, en cuanto al monto de las prestaciones, la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana); Tercero: Compensa las costas.

**Ley No. 264 que modifica la forma de numeración de los actos legales**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 264**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 1 del 15 de marzo de 1963, para que digan del siguiente modo:

“Artículo 1.—Los actos del Poder Legislativo (leyes y resoluciones) y los actos del Poder Ejecutivo (decretos y reglamentos) sujetos a publicación, llevarán respectivamente, una numeración anual corrida de acuerdo con los registros a cargo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 2.—Cada vez que se inicie un año calendario comenzará, asimismo, una nueva numeración con el número 1, separada por un guión del año de la elaboración del decreto o la promulgación de la ley por el Poder Ejecutivo, año que se identificará solamente por sus dos últimas cifras”.

“Artículo 3.—Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos se citarán, en los documentos oficiales, por su número y el de la Gaceta Oficial en que fue publicada”.

Artículo 2.—La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

Promulgada a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco.

22 de marzo del 1985

**Ley No. 266 dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.**

**NUMERO: 266**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo I. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se publicarán en la Gaceta Oficial los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo exclusivamente (leyes, resoluciones, decretos y reglamentos).

Párrafo I.- Todos los demás documentos que en virtud de disposiciones legales, se venían insertando en la Gaceta Oficial, se publicarán en lo adelante, en un periódico de circulación nacional.

Párrafo II.- La publicación de todos aquellos avisos de carácter judicial que se hace actualmente en la Gaceta Oficial se realizará en lo adelante, mediante su fijación en la puerta principal del tribunal correspondiente, salvo que éste ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2. Queda derogada la Ley 690, de fecha 25 de mayo de 1934, sobre Derechos por inserción en la Gaceta Oficial de Documentos y Avisos que Interesen a Particulares y el Reglamento No. 9050 del 19 de mayo de 1953, sobre Publicación de Documentos en la Gaceta Oficial, así como cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

18 de marzo del 1985